



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

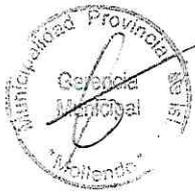
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2025-MPI/A-GM

Mollendo, 23 de enero de 2025

VISTO:

El Segundo Escrito, de fecha 13 de noviembre de 2024, recaído en el Exp. N° 0007865-2024, don CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA, formula recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GAT-SGFT emitida por la Subgerente de Fiscalización Tributaria en fecha 18 de octubre de 2024 y notificado al recurrente el 21 de octubre de 2024, Memorandum N° 400-2024-MPI/A-GM, Hoja de Coordinación N° 202-2024-MPI/A-GM-OAJ, Hoja de Coordinación N° 579-2024-MPI/A-GM-GAT, Quinto Escrito, de fecha 14 de noviembre de 2024, recaído en el Exp. N° 0007185-2024, don JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA, formula recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GAT-SGFT emitida por la Subgerente de Fiscalización Tributaria en fecha 18 de octubre de 2024 y notificado al recurrente el 22 de octubre de 2024, Informe N° 003-2025-MPI/A-GM-GAT-SGFT, del 10 de enero de 2025, se dirige a la Gerencia Municipal, con el fin de informar del recurso impugnatorio presentado por JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA, con el fin de elevar dicho recurso a fin de que sea resuelto, previo informe legal. Es por ello que, proveído del 13 de enero de 2025, su despacho, corre traslado, e Informe Legal N° 018-2025-MPI/A-GM-OAJ, y;



### CONSIDERANDO

Que, es oportuno mencionar de forma preliminar que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad<sup>1</sup>; Principio del debido procedimiento<sup>2</sup>; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente.

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Islay (en adelante TUPA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 522-MPI<sup>3</sup>, se ha establecido el servicio exclusivo denominado "presentación de declaración jurada para la inscripción (Impuesto Predial)", mismo que contiene los requisitos, plazo, unidad orgánica encargada de su resolución, entre otros aspectos.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>1</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>2</sup> Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>3</sup> Publicado en el diario Oficial El Peruano, el 14 de marzo del 2023.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, respecto a ¿Quiénes se encuentran obligados al pago del Impuesto Predial?, tenemos que se encuentran obligados al pago del Impuesto Predial las personas naturales y jurídicas que sean propietarias de los predios gravados al 1° de enero de cada año. En caso de transferir el predio, el comprador asumirá la condición de contribuyente y estará obligado al pago del impuesto a partir del año siguiente de producida la transferencia. **Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total<sup>4</sup>.** Sólo cuando la administración tributaria no pueda determinar quién es el propietario, se encuentran obligados al pago, en calidad de responsables solidarios, los poseedores o tenedores del predio, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

Que, como se puede advertir, existen dos supuestos para la inscripción de predio, teniendo un supuesto que la pueda requerir el mismo propietario y por otro lado cuando su existencia no pueda ser determinada, la pueden realizar los poseedores; teniéndose que para ambos supuestos el TUPA establece requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad.

Que, a razón del escrito presentado por **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA**, que obran en el expediente externo N° 10228-2024, del 31 de julio de 2024 y, al Informe N° 133-2024-MPI/A-GM-GAT, del 4 de setiembre de 2024, emitido por el Abog. Joel Labra Juli en su calidad de Gerente de Administración Tributaria, es que Gerencia Municipal mediante **Resolución Gerencial N° 147-2024-MPI/A-GM** del 30 de setiembre de 2024, aprobó la abstención para la resolución de la oposición formulada por **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO**, contra la tramitación de inscripción de los bienes inmuebles señalados como departamentos N° 301 y 402, mismos que forman parte integrante del predio "LOTE N° 18, MZ. F3 – CENTRO POBLADO MOLLENDO", que fuera promovido por **SEGUNDO HERNAN SALAZAR BECERRA**. Asimismo, se dispuso que la Subgerente de Fiscalización Tributaria, sean quien conozca las causas y de la tramitación y resolución respectiva.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por Gerencia Municipal en su artículo segundo de la **Resolución Gerencial N° 147-2024-MPI/A-GM** del 30 de setiembre de 2024, es que la Subgerente de Fiscalización Tributaria mediante **Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT**, emitida el 18 de octubre de 2024 y notificada válidamente a **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** el 21 de octubre de 2024 y a **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO** el 22 de octubre de 2024.

Que, los escritos presentados por **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA**, guardan una cierta relación con el referido servicio exclusivo mencionado anteriormente, puesto que, **SEGUNDO HERNAN SALAZAR BECERRA** mediante Expediente Externo N° 6406-2024, viene solicitando la inscripción de los departamentos N° 301 y 402, mismos que forman parte integrante del predio "LOTE N° 18, MZ. F3 – CENTRO POBLADO MOLLENDO", por lo que al estar los impugnantes en posesión de dichos departamentos y dichos predios fueran previamente objeto de remate judicial, siendo adjudicados a los señores: **MARIO HUAMÁN LOAYZA** y **CARLOS CASANOVA ZUZUNAGA** y, teniendo en cuenta que los señores **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO**, acompañaron a sus escritos copias simples de documentos privados que celebraron por la compra de los departamentos en mención, y en base a las consideraciones que se exponen en la resolución recurrida y la documentación integrante en los expedientes que forman parte integrante como oposición al petitum principal, la Subgerente de Fiscalización Tributaria resolvió declarar improcedentes las oposiciones, siendo el principal motivo que la administración tributaria no es competente para dirimir quien es propietario o quien no lo es, es decir, que la autoridad administrativa **NO TIENE COMO PROPÓSITO CONSTITUIR, DECLARAR O CONFERIR DERECHOS REALES RELATIVOS A LA POSESION O LA PROPIEDAD.**

Que, en el numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

<sup>4</sup> Segundo párrafo del artículo 9° del TUO de la LTM.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, el artículo 160° del T.U.O. de la LPAG, establece: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; así también el artículo 161°, de la citada Ley, refiere: *"Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes"*.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitándose en casos que las solicitudes sean referidas a una misma pretensión o guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando resoluciones contradictorias.

Que, de lo expuesto precedentemente, se tiene que mediante los expedientes administrativos con registros Nros. 007865-2024 (Escrito N° 02) y 0007185-2024 (Escrito N° 05), de fecha 13 y 14 de noviembre del 2024, respectivamente, presentados por los señores CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA y JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA en representación de FRANCO JULIO RIEGA CANO, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT; siendo así se procede acumular la documentación presentada a esta Oficina de Asesoramiento, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad; establecido en el artículo IV del T.U.O. de la LPAG.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la LPAG, se dispone que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, por su parte, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 220° del T.U.O. de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 142.1 del artículo 142 del T.U.O. de la LPAG, los plazos y términos se entienden como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151 del T.U.O. de la LPAG, el plazo de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.

Que, como fuera mencionado, la resolución que se pretende impugnar fue notificada el 21 de octubre del 2024 a CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA y el 22 de octubre de 2024 a JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA en representación de FRANCO JULIO RIEGA CANO. De acuerdo a lo que establece el Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el señor CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA tenía como máximo, hasta el 12 de noviembre del 2024, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación. En el caso del señor JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA tenía como máximo, hasta el 13 de noviembre del 2024, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación.

Que, en el presente caso, el señor CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA ha interpuesto el Recurso de Apelación el 13 de noviembre de 2024, por lo que ha interpuesto el Recurso de Apelación fuera del plazo previsto y, en consecuencia, no se ha cumplido el requisito contemplado en el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, por lo que no corresponde admitir a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de admisibilidad contenidos en las citadas disposiciones.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, por su parte, el señor **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** ha interpuesto el Recurso de Apelación el 14 de noviembre de 2024, por lo que ha interpuesto el Recurso de Apelación fuera del plazo previsto y, en consecuencia, no se ha cumplido el requisito contemplado en el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, por lo que no corresponde admitir a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA**, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de admisibilidad contenidos en las citadas disposiciones.

Que, de ese modo, en el artículo 222° del T.U.O. de la LPAG se establece expresamente que, *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*. Al no haber recibido de parte de los señores **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO**, una impugnación dentro del plazo contra la **Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT**, ésta constituye un acto firme y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima.

Que, los recursos de apelación presentados por los señores **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO** fueron interpuestos luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto. Por consiguiente, devienen en improcedentes los recursos por extemporáneos y, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, en ese entender, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: **"a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda"**.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad con la normatividad referida en líneas precedentes y lo previsto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades y a la delegación de funciones;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – ACUMULAR los expedientes administrativos con N° de registros 007865-2024 (Escrito N° 02) y 0007185-2024 (Escrito N° 05), de fecha 13 y 14 de noviembre del 2024, respectivamente, presentados por los señores **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO**; ello en mérito a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Acorde con lo estipulado en el artículo 222° del T.U.O. de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto; siendo así, al haberse interpuesto los Recurso de Apelación el 13 y 14 de noviembre del 2024, la **Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT** emitida el 18 de octubre de 2024 y notificada válidamente a **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** el 21 de octubre de 2024 y a **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO** el 22 de octubre de 2024, deviene en acto firme.

**ARTÍCULO TERCERO.** –DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso impugnatorio de apelación instruido por el **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA**, en contra de la **Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT** emitida el 18 de octubre de 2024 y notificada válidamente el 21 de octubre de 2024; careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso impugnatorio de apelación instruido por el **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA** en representación de **FRANCO JULIO RIEGA CANO**, en contra de la **Resolución de Subgerencia N° 001-2024-MPI/A-GM-GAT-SGFT** emitida el **18 de octubre de 2024** y notificada válidamente el **22 de octubre de 2024**; careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo

**ARTÍCULO QUINTO. – DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO. – DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano y a los administrados **CÉSAR ANDRÉS GUTIERREZ MEDINA** y **JULIO FELIPE RIEGA QUINTANA**, conforme a las formalidades previstas por ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO. – ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPC. Juan Luis Calmett Velasquez  
GERENTE MUNICIPAL (e)

*Por la Gran Transformación*

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>

